Igual prohibicion se hace para la introducion de nuevos aparatos ó modificaciones en los que existan.

De los libros y contabilidad.

Art. 48. En cada una de las oficinas telegráficas habrá los libros siguientes:

Un registro de telégramas.

Uno de caja.

Uno de circulares.

Uno de observaciones diarias.

Uno de cuentas oficiales.

Art. 49. En el libro registro y en sus columnas respectivas se tomará razon de cada telégrama, del número de órden, horas en que lo entregó el interesado, en la que fué trasmitido ó recibido por la máquina y en la que se entregó al mozo para llevarlo al domicilio; monógramas de los telegrafistas que lo despacharon y recibieron; el número de palabras que contiene; el valor de ellas en el DE de la oficina que lo trasmitió, é igual valor en el A de la que lo recibió. En la columna *Entrada diaria* se apuntarán solamente los valores efectivos de los telégramas que haya cobrado la oficina, bien sea por despachos que ella trasmitió ó por los que reciba aviso de cobrar. En consecuencia, el importe de un mensaje que no fué pagado en la oficina que lo trasmitió, no deberá aparecer en la *Entrada diaria* de esta oficina, y sí en la de la que lo recibió. En este caso la oficina remitente pondrá en la columna *Observaciones:* "Pagado en tal ó cual oficina," y la receptora, en esa misma columna, pondrá: "Cobrado por la oficina que sea." En su columna respectiva se anotará lo que se haya cobrado ó pagado á otras líneas, cuál sea esta, y por qué oficina. Tanbien deberán constar en libro Registro los nombres de la persona que lo remitió y el de la á quien fué dirigido.

Diariamente se cortará la cuenta del Registro, y si los asientos han sido bien hechos, se verá que la suma de la columna DE de la oficina que lo ejecuta será igual á todas las que den las columnas A de las demas oficinas: viceversa, la suma de su A será igual á las del DE de las otras oficinas.

Cualquiera diferencia que se note en esta prueba, indicará falta de esactitud en los asientos. Tambien podrá comprobarse viendo si la suma de todos los DE es igual á todos los A, ó bien sumado el DE y A el de la oficina que ejecuta la operacion, que deberá ser igual á todas sumas de los DE y A de las demas oficinas. Al calce de las sumas del dia, se hará un resúmen del total efectivo que cada oficina haya recaudado, haciéndoles cargo de las cantidades que por otra hayan cobrado, y abonándoles las que por ellas se hayan recibido: el resultado de esta operacion será el que en el resúmen se anote á cada oficina. La suma de este resúmen deberá ser igual á la de la columna DE ó á la del A.

Art. 50. En el libro de caja se llevará una cuenta minuciosa, por fechas, de todas las cuentas que haya en general y de todos los gastos que se eroguen.

Art. 51. En el libro de Circulares se copiarán por su órden todas las que le sean dirigidas por este ministerio.

Art. 52. En el libro de observaciones se apuntará diariamente la hora en que se abrió la oficina; el estado de la línea con sus laterales inmediatas; si hubiese alguna interrupcion entre ellas, se apuntará la hora en que se notó, la en que salió el celador ó mozo estraordinario, la hora en que se compuso, y á la que volvió el celador, y por último la causa del daño.

Art. 53. En el libro de Cuentas oficiales se anotará diariamente, las autoridades remitente y receptora, lugar de residencia, número de palabras, y el importe de lo que debiera ser.

Art. 54. Cada dia 1.° y 16 de mes remitirán las oficinas á este ministerio un estado de sus cuentas, bajo el sistema del modelo adjunto. En la columna *Entrada diaria* se pondrá el producto líquido del dia. En la del A el total importe de los telégramas remitidos á cada oficina sin hacer distincion de dónde fueron pagados. En la del DE, el total valor de los que se recibieron, y en la del EN, el total líquido que recaudó cada oficina. Estas tres sumas deben resultar iguales si la operacion ha sido bien hecha, y para comprobarla se hará lo que se dijo en el artículo 49, al tratarse del libro Registro.

En la columna *Pagado á otras líneas*, se espresará lo que se haya pagado en la quincena por cada oficina. En las columnas *Gastos de escritorio y de alumbrado*, ellas mismas indican los apuntes que deben hacerse. En la de *Gastos diversos*, todos los que se hagan para la oficina, que no estén comprendidos en las otras columnas, como compra ó reposicion de muebles y útiles, pagos por trabajos estraordinarios á los empleados: lo que importe el rebajo de 50 por ciento á las comunicaciones oficiales, &c., &c. En la columna *Sueldos*, se especificará el que disfrute cada uno de los empleados y mozo de la oficina, y en la de

Material, los que se hayan recibido en la quincena. ¡Si se hubiesen recibido órdenes de este ministerio para pagos á otras oficinas ó á particulares, se dividirá la columna *Pagos diversos*, y en ella se harán los apuntes de dichas órdenes.

El resúmen se formará con las sumas de las columnas *Entrada diaria y existencia de la quincena anterior*, segun lo espresa el modelo, advirtiendo que en el *Debe* se aumentará lo que se haya recibido para otras líneas, lo que este Ministerio le haya remitido en numerario, ó por su órden le entréguen los particulares, lo que hayan recibido para portes de correo ó para estraordinarios, &c.; y en el *Haber* el total de las columnas de gastos y los demas que no estén comprendidos en ellas. Si hubiese un sobrante de numerario, se pondrá en el *Haber*, y si fuese deficiente, el que resulte se pondrá en el *Debe*. Por este método deberá ser igual la suma de la *Entrada diaria* con la del total *recaudado en* de la oficina que ejecute la operacion, y la partida del resúmen *Recaudado en la presente quincena*.

Art. 55. Los estados de cada quincena deberán remitirse en los primeros cuatro dias despues de terminada. Deberán acompañarse de un oficio de remision y de los justificantes ó recibos de los gastos hechos que lleguen á cinco pesos. Tambien se remitirá una nómina de los empleados y mozos, con sus haberes en la quincena, firmada por el interesado la partida que le corresponda; y el pormenor de la cuenta de mensages despachados por los empleados, oficinas ó autoridades del gobierno. Todos estos documentos deberán remitirse cosidos y formando espediente con el estado.

Semanariamente se remitirá una copia del libro de *Observaciones*, para que este Ministerio tenga conocimiento de lo que ocurra en la línea.

Prevenciones generales.

Art. 56. El cobro de las comunicaciones se hará con arreglo á las tarifas designadas por este Ministerio, sin que los empleados en las oficinas puedan hacer variacion alguna en ellas.

Art. 57. La firma del que despacha la comunicacion, el nombre, apellido y domicilio de quien deba recibirla y la fecha, no se cobrará, ni tampoco los signos de ortografía.

Art. 58. Cuando en el texto de las comunicaciones se vereen cantidades, el telegrafista las trasmitirá en guarismos y letras, cobrando solo al interesado á razon de una palabra por cada guarismo.

Art. 59. Luego que ocurra algun robo ó destruccion de alambre ó postes en la línea, el encargado de la oficina se dirigirá de oficio á la autoridad respectiva, dándole conocimiento del caso, y trascribiendo á este Ministerio las comunicaciones á que dé lugar el hecho.

Art. 60. Cuando alguna autoridad ó particular necesiten que permanezcan abiertas algunas oficinas telegráficas, pasadas las horas de reglamento, se quedará un empleado en cada oficina de las que se necesiten, abonándose un peso por hora, cuando la detencion fuese motivada por el despacho de comunicaciones oficiales, y dos pesos por hora, cuando es por causa de negocios particulares.

Art. 61. Las tarifas á que deberán sujetarse las oficinas desde el 15 de Enero de 1869, son las siguientes, de las cuales una de ellas sacará una copia de la que le corresponda, para situarla en lugar visible de la misma oficina.

MEXICO.

	Las diez primeras palabras		Cada una de esceso.
	Ps.	Cs.	Cs.
A Tepeji	25		2
„ Arroyozarco	30		3
„ San Juan del Rio	45		4
„ Querétaro	60		6
„ Celaya	72		7
„ Salamanca	84		8
„ Irapuato	90		8
„ Guanajuato	1	00	10
„ Silao	1	6	11
„ Leon	1	15	12
„ Allende por Querétaro	75		7
„ Dolores	83		8
„ San Luis Potosí „	1	15	12

TEPEJI.

A México y Arroyozarco	25		2
„ San Juan	30		3
„ Querétaro	45		4
„ Celaya	57		5

A Salamanca	69	6
,, Irapuato	75	7
,, Guanajuato	87	8
,, Silao	92	9
,, Leon	1 00	10
,, Allende, por Querétaro	60	6
,, Dolores ,,	68	7
,, Potosí ,,	1 00	10

ARROYOZARCO.

A México y Querétaro	30	3
,, Tepeji y San Juan	25	2
,, Celaya	42	4
,, Salamanca	54	5
,, Irapuato	60	6
,, Guanajuato	72	7
,, Silao	77	7
,, Leon	86	8
,, Allende, por Querétaro	45	4
,, Dolores ,,	53	5
,, Potosí ,,	85	8

SAN JUAN.

A México	45	4
,, Tepeji	30	3
,, Arroyozarco	25	2
,, Querétaro	25	2
,, Celaya	37	3
,, Salamanca	49	4
,, Irapuato	54	5
,, Guanajuato	66	6
,, Silao	71	7
,, Leon	80	8
,, Allende, por Querétaro	40	4
,, Dolores ,,	48	5
,, Potosí ,,	80	8

QUERETARO.

A México	60	6
,, Tepeji	45	4

A Arroyozarco	30	3
,, San Juan	25	2
,, Celaya	25	2
,, Salamanca	37	3
,, Irapuato	42	4
,, Guanajuato	54	5
,, Silao	57	6
,, Leon	66	7
,, Allende, recto	25	2
,, Dolores ,,	33	3
,, Potosí ,,	65	6

CELAYA.

A México	72	7
,, Tepeji	57	5
,, Arroyozarco	42	4
,, San Juan	37	3
,, Querétaro	25	2
,, Salamanca	25	2
,, Irapuato	32	3
,, Guanajuato	44	4
,, Silao	50	5
,, Leon	60	6
,, Allende por Querétaro	40	4
,, Dolores ,,	50	5
,, Potosí ,,	80	8

SALAMANCA.

A México	84	8
,, Tepeji	69	6
,, Arroyozarco	54	5
,, San Juan	49	4
,, Querétaro	37	3
,, Celaya	25	2
,, Irapuato	25	2
,, Guanajuato	37	3
,, Silao	42	4
,, Leon	50	5
,, Allende, por Querétaro	50	5

A Dolores, por Queretaro . . .	60	6
„ Potosí „ . . .	90	9

IRAPUATO.

A México.	90	9
„ Tepeji	75	7
„ Arroyozarco	60	6
„ San Juan.	54	5
„ Querétaro	42	4
„ Celaya	32	3
„ Salamanca	25	2
„ Guanajuato.	25	2
„ Silao	30	3
„ Leon	40	4
„ Allende, por Querétaro	62	6
„ Dolores, por Guanajuato . . .	40	4
„ Potosí. „	80	8

GUANAJUATO.

A México	1 00	10
„ Tepeji.	87	8
„ Arroyozarco	72	7
„ San Juan.	66	6
„ Querétaro	54	5
„ Celaya	44	4
„ Salamanca	37	3
„ Irapuato	25	2
„ Silao	25	2
„ Leon	34	3
„ Allende, por Dolores.	30	3
„ Dolores „	25	2
„ Potosí „	60	6

SILAO.

A México.	1 06	11
„ Tepeji.	92	9
„ Arroyozarco	77	7
„ San Juan	71	7
„ Querétaro	57	6

A Celaya	50	5
„ Salamanca	42	4
„ Irapuato	30	3
„ Guanajuato.	25	2
„ Leon	25	2
„ Allende, por Guanajuato . . .	35	3
„ Dolores „ . . .	30	3
„ Potosí „ . . .	62	6

LEON.

A México.	1 15	12
„ Tepeji.	1 00	10
„ Arroyozarco.	86	8
„ San Juan	80	8
„ Querétaro	66	7
„ Celaya	60	6
„ Salamanca	50	5
„ Irapuato	40	4
„ Guanajuato	34	3
„ Silao	25	2
„ Allende, por Guanajuato . . .	44	4
„ Dolores „	39	4
„ Potosí „	70	7

ALLENDE.

A México, por Querétaro. . . .	75	7
„ Tepeji „	60	6
„ Arroyozarco	45	4
„ San Juan . „	40	4
„ Querétaro „	25	2
„ Celaya „	40	4
„ Salamanca „	50	5
„ Irapuato „	62	6
„ Guanajuato, por Dolores . . .	30	3
„ Silao, por Guanajuato	35	3
„ Leon „	44	4
„ Dolores, recto	25	2
„ Potosí „	40	4

DOLORES.

A México por Querétaro. . . .	83	8
„ Tepeji „	68	7
„ Arroyozarco „	53	5
„ San Juan „	48	5
„ Querétaro „	33	3
„ Celaya „	50	5
„ Salamanca „	60	6
„ Irapuato por Guanajuato . . .	40	4
„ Guanajuato „ . . .	25	2
„ Silao „ . . .	30	3
„ Leon „ . . .	39	4
„ Allende, recto	25	2
„ Potosí „	31	3

POTOSI.

A México, por Querétaro . . .	1 15	12
„ Tepeji „	1 00	10
„ Arroyozarco „	85	8
„ San Juan „	80	8
„ Querétaro „	65	6
„ Celaya „	80	8
„ Salamanca „	90	9
„ Irapuato, por Guanajuato . . .	80	8
„ Guanajuato „	60	6
„ Silao „	62	6
„ Leon „	70	7
„ Allende, recto	40	4
„ Dolores „	31	3

México, Enero 1.° de 1868.—*Balcárcel.*

CONSULES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores.—Seccion de América.—El presidente de la república ha concedido con fecha 23 del presente, el exequatur á la patente de cónsul de los Estados-Unidos de Colombia, en Acapulco y sus dependencias, del Sr. Cecilio Arosemena, y á la de vicecónsul de los Estados-Unidos de América en esta ciudad, del Sr. C. W. Brink.

México, Diciembre 26 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

BIENES DEL GENERAL SANTA-ANNA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de ese ministerio fechada el 5 del actual, en que se sirve vd, trasladarme el oficio que el 31 de Octubre próximo pasado le dirigió el ministro en turno de la suprema corte de justicia, insertando el auto que en esta última fecha proveyó la tercera sala de dicha suprema corte, en la causa seguida contra D. Antonio López de Santa-Anna, en virtud del decreto de 9 de Enero de 1856, pidiendo al gobierno de conformidad con el parecer del procurador general de la nacion, de 24 del mismo Octubre, los espedientes y piezas que se relacionan con la causa referida y que se encuentran en este ministerio.

El procurador general de la nacion se refiere en su opinion, inserta en el oficio citado de vd., á la que dió á esta secretaría con fecha 10 de Julio último. En ella manifiesta que la ley de 9 de Enero de 1856 mandó someter á juicio al Sr. Santa-Anna por ciertas responsabilidades que le resultaban, especificadas en la misma; que la causa formada en virtud de dicha ley está aún pendiente; y que en la causa que se le formó en Veracruz por el delito de infidencia en Setiembre de 1867, no se le impuso la pena de confiscacion. De estas consideraciones deduce el procurador general que los bienes del Sr. Santa-Anna no están confiscados, y espresa su opinion de que en el estado actual de la causa seguida en la suprema corte de justicia, puede adoptarse uno de estos tres camiuos: primero, seguir la causa y todos sus incidentes, hasta la conclusion por sentencia definitiva: segundo, sobreseer en ella; ó tercero, derogar la ley que mandó formarla. El primero de estos caminos parece al procurador general de la nacion "no solo difícil, sino tal vez imposible." El segundo tampoco parece admisible al gobierno, porque no puede sobreseer en causa de responsabilidad, "por motivo de dificultades para seguir estas ó por consideraciones de política é interes público, puesto que estas consideraciones que serian atendibles para fundar el derecho de gracia, no deben ser apreciadas por los tribunales ni influir en sus determinaciones, debiendo ceñirse estos

estrictamente á la aplicacion de las disposiciones legales." El tercer camino, que es el que parece preferible al procurador general de la nacion, produciria el resultado de dejar sin reparacion las responsabilidades en que incurrió el Sr. Santa--Anna durante la última dictadura que ejerció en la república, y traeria ademas el peligro de que se reclamara al gobierno la parte de los bienes secuestrados de que se ha dispuesto, y aun se exigiera indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el secuestro.

Estas consideraciones habrian sido por sí solas bastantes para que el presidente no aceptase, como no ha aceptado, ninguno de los tres caminos propuestos por el procurador general de la nacion; pero ademas hay la razon decisiva de que los bienes del Sr. Santa--Anna están y han estado definitivamente confiscados, hace tiempo, no en virtud de la causa pendiente ante la suprema corte, sino por el delito de infidencia, y con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863.

El art. 1º de la ley citada dispuso que sufrieran la pena de confiscacion, á mas de las otras designadas por las leyes, las que cometieren el delito de traicion, segnn la especificacion hecha en las ocho fracciones de dicho artículo, en varias de las cuales se comprende el Sr. Santa--Anna. Los artículos 2.°, 3.°, 6.°, y 7.°, de dicha ley, encomendaron al gobierno general la aplicacion de ella.

La prescripcion del art. 3º de la misma ley, para que se diera cuenta al gobierno con el embargo de los bienes de las personas sujetas á la confiscacion, no tenia por objeto hacer la declaracion de que fueran ó no confiscables los bienes de las personas que aparecieran como reos del delito de infidencia; sino si eran ó no reos de ese delito, y por lo mismo, si les comprendia ó no la pena de confiscacion.

Respecto de D. Antonio López de Santa-Anna, no solamente es notorio que incurrió en el delito de traicion á la patria en alto grado, sino que ademas el gobierno supremo lo declaró así en Chihuahua el 6 de Julio de 1866, en una comunicacion dirigida por el ministerio de relaciones esteriores al ministro de la república en Washington, en respuesta á una oferta de servicios hecha por el mismo Santa-Anna, cuya comunicacion fué publicada en el núm. 20, tomo 2°, del periódico oficial del gobierno constitucional de la república, correspondiente al 13 del mismo Julio, y reimpresa en la página 66 del tomo 3.° de la Coleccion de las leyes y decretos espedidos por el gobierno constitucional durante su ausencia de esta ciudad.

Esta declaracion oficial y espresa, de haber cometido D. Antonio

López de Santa--Anna el delito de traicion á la patria en alto grado, llevaba consigo, como consecuencia necesaria la confiscacion de sus bienes, decretada por el art. 1.° de la ley de 16 de Agosto de 1836. No se procedió entónces al embargo de dichos bienes, porque habian sido embargados de antemano en virtud del decreto de 9 de Enero de 1856.

De lo espuesto aparece, que los bienes que fueron de D. Antonio López de Santa--Anna, no están ya sujetos á la sentencia de la suprema corte de justicia, en la causa que le mandó formar el decreto de 9 de Enero de 1856, por haber pasado á la propiedad de la nacion, y que por lo mismo los espedientes administrativos, que respecto de la enagenacion de ellos se han formado en este ministerio, no pueden ser necesarios para la prosecucion de aquella causa. Si la 3ª sala de la suprema corte deseare, sin embargo, copia de ellos, se le remitirán sin demora.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Rome*-Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Presente.

CORTES DE CAJA.

Seccion 8ª—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que este ministerio recuerde V. el deber que tiene, conforme á las disposiciones vigentes, de remitir á la seccion 8ª de esta Secretaría con la mayor puntualidad los cortes de caja mensuales de primera y segunda operacion, de esa oficina; advirtiendo á V. que en este último han de venir, en resúmen, detalladas todas las operaciones ocurridas en el mes, tanto de ingresos ó entradas en dinero y valores, como de egresos ó salidas en los mismos términos.

Puesta la existencia, dividirá V. en secciones el cargo y data de corte de caja de segunda operacion, espresando en uno y otra, en cada partida, la especie de valor en que se verifique la operacion cuando no sea en dinero efectivo.

La primera seccion del cargo será la de ingresos propiamente tales en que figurarán en partidas, cada ramo con separacion, con el nombre que la ley le ha designado, la recaudacion que directamente haga esa oficina y las cantidades que se enteren en ella, de la recaudacion hecha por otra oficina que no dependa del Gobierno general; poniendo aparte, y espresándolo así, lo que pertenezca á pagos de lo causado

en el año, y lo que se cobre que se quede debiendo del año económimico anterior.

La segunda seccion comprenderá las entradas de caudales por remisiones de otras oficinas. Y en cada partida de estas, se mencionará la oficina que hace la remision, la fecha en que lo verifique, la especie de valor si no fuere en dinero, y el monto de la cantidad

La tercera seccion la formarán las partidas de ramos estraños, es decir, de las entradas de dinero y valores que no pertenecen al erario, y de los cuales, por consiguiente, no puede disponerse para cubrir las atenciones de este. Se esplicará, sin embargo, la procedencia, objeto, especie, y monto de cada partida.

La primera seccion de la data será la de deducciones al cargo, si las tuviere; comprendiendo en estas, por ejemplo, las devolucionos que se hagan por cualquiera circustancia en la recaudacion, ú otras cosas semejantes: se citará el ramo ú objeto en cada partida, con la esplicacion conducente y su monto.

La segunda seccion comprenderá: los egresos propiamente tales, es decir, los pagos por sueldos y gastos que se hagan para cubrir las atenciones del servicio, que sean del resorte de esa oficina, inclusos los suyos. Se dividirá por partes, poniendo en cada una de estas, bajo la denominacion del Ministerio de que dependan los ramos que han causado el pago, y estos se citarán en cada partida con el mismo nombre que les designa la ley de presupuesto de egresos vigente.

La tercera seccion será de la salida de caudales: comprenderá las remisiones que se hagan en dinero y valores, (espresando la clase de estos) á otras oficinas del Gobierno general, ó los pagos que por cuenta de estas se hayan hecho. Se asentará en cada partida la oficina á que se remite el dinero ó valores, ó aquella por cuya órden ú otro motivo se haga algun pago, con todas las circunstancias convenientes á una buena inteligencia.

La cuarta seccion comprenderá la salida que tengan los ramos estraños, y en sus partidas se esplicará cómo se verifica.

El cargo y la data tendrán dos columnas; una para recibir las cantidades parciales, y la otra para las sumas de cada una de las secciones.

En la existencia que resulte se espresará con separacion la parte correspondieute al erario en dinero y valores, y la referente á los ramos estraños.

Al comunicar á V. esta disposicion debo advertirle: que la falta de cumplimento á ella y sus relativas, será motivo de responsabilidad que el Supremo Gobierno está resuelto á hacer efectiva.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Romero.*

JUZGADOS DE DISTRITO.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 99. —En suprema órden de 24 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

"El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—"Dí cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que por la seccion cuarta de esa Secretaría se sirve usted dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á vd. el C. Gefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente la que le pasó el C. Juez de Distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande ministrar la cantidad de $200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el Juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el C. Presidente se diga á vd., á fin de que lo comunique al C. Gefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolucion de esta Secretaría, citada en la nota que inserta del Juez de Distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior ó posterior, autoriza el gasto de $200 para compra de muebles de los Juzgados de Distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque el art. 3° de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contesto, asignó la suma indicada á los tribunales de circuito de que trata ese artículo, y no á los Juzgados de Distrito, de los qne se ocupa separadamente, y todavía no concede dicha suma á los primeros mas que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los Tribunales de Circuito de nueva creacion, que no teniendo ninguna de estas calidades el Juzgado de Distriro de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña."—Lo comunico á vd. para

su conocimiento y fines espresados, manifestándole que esta resolucion es general para todos los Jueces de Distrito de la Federacion."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....

PAGADORES.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa central.—Circular número....

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion, tanto el grave trastorno que resultaria de la contabilidad llevándose esta en unos cuerpos por el sistema mandado observar en 22 de Abril de 1851, y en otros con arreglo á Ordenanza por los habilitados, como que se infringiria de una manera muy directa el art. 22 del Reglamento de Pagadores, que terminantemente dice: "Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitan cajero habilitado y depositario;" ha tenido á bien disponer que el art. 11 del mismo Reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutilice al pagador para el desempeño de sus funciones, se nombre en junta de capitanes uno que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobacion, ó para que sea cubierta la vacante, se haga estensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador; quedando, en consecuencia, insubsistente la fraccion 3ª de la nota que con fecha 27 de Agosto dirigió este Ministerio á la Tesorería general, y consta en la circular núm. 14, publicada por la dicha Tesorería general.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Mejía.*

PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiéndose notado en este Ministerio que no obstante las prevenciones que se tienen hechas, la mayor parte de las oficinas de la Federacion no cumplen con remitir como deben á esta secretaría los presupuestos de sus gastos mensuales; el C. Presidente se ha servido

acordar se prevenga á todas las oficinas, como lo hago, que bajo ningun pretesto ni escusa dejen de enviarlos mensualmente, remitiendo desde luego los correspondientes desde Julio último, aquellas que no lo hayan efectuado, sin perjuicio de que continúen haciéndolo tambien á la Tesorería general.

Lo que comunico á vd. por la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1869.—*Romero.*

VAPORES-CORREOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Ha examinado el C. presidente de la República en junta de ministros, todos los antecedentes relativos al contrato celebrado por el supremo gobierno con D. Juan A. Robinson, representante de la compañía de vapores intitulada: "California, Oregon y México," en 28 de Diciembre de 1867, para el establecimiento de vapores correos en el mar pacífico, y de tal exámen resulta justificado:

1.° Que el establecimiento de los espresados vapores no ha correspondido al principal objeto que el supremo gobierno se propuso al celebrar el contrato, que fué el de la proteccion al comercio, pues la línea de vapores ha funcionado con tal irregularidad, que ni un solo buque ha llegado á Mazatlan en el tiempo convenido, como consta de la comunicacion que el comandante de marina del Sur dirigió á la secretaría de guerra el dia 30 del último Noviembre.

2.° Que con frecuencia los vapores de la línea han dejado de traer la correspondencia de San Francisco, ó no la han tomado en Mazatlan, para los puertos de San Blas, Manzanillo y Acapulco, faltando de esta manera á otro de los principales objetos que se propuso el supremo gobierno cuando celebró el contrato.

3.° Que la compañía ha faltado al cumplimiento de la cláusula adicional del contrato espresado conforme á la cual contrajo la obligacion de entregar al gobierno general en propiedad un buque fuerte y bien acondicionado, con todo lo necesario, en buen estado de uso y con su maquinaria de fuerte potencia, debiendo tener dicho buque, cuando ménos, el porte de mil toneladas, cuya entrega debió verificarse á los sesenta dias contados desde el en que saliese de San Francisco California el primer vapor de la línea, pues que si bien la com-